

## Habeas Corpus Establecimiento Penitenciario Derecho A La Salud De Los Internos Cancer De Utero Intervencion Quirurgica

### JURISPRUDENCIA

Hábeas corpus. Establecimiento penitenciario. Derecho a la salud de los internos. Cáncer de útero. Intervención quirúrgica

Se confirma la resolución que hizo lugar al hábeas corpus deducido a favor de una interna del servicio penitenciario, a los fines de que se le brindara la atención médica que necesitaba en torno a los problemas de salud que padecía. Asimismo, se agregó que respecto de la lesión de cuello de útero debía brindársele un seguimiento exhaustivo hasta ser intervenida quirúrgicamente, por lo que debía tramitarse su admisión en un hospital con carácter prioritario; todo ello, conforme al contenido del artículo 58 de la ley 24660.

La Plata 1 de febrero de 2018.- Y

VISTO: Este expediente registrado bajo el N° FLP 89806/2017/CA1 (Reg. Int. N° 9309), caratulado: "B. R. S. s/ habeas corpus", proveniente del Juzgado Federal N° 1, Secretaría Penal 3, de Lomas de Zamora, CONSIDERANDO: I. Llegan estas actuaciones a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 31 por la Dra. M. M. M., en representación del Complejo Penitenciario Federal N° 4 de Mujeres de Ezeiza, contra la resolución de fs. 18/22 vta., adoptada por el juez de grado. Mediante la citada resolución, hizo lugar a la presente acción de habeas corpus en relación a la asistencia médica que debe recibir la interna R. S. B. en torno a los problemas de salud que manifiesta padecer. El recurso fue concedido a fs. 32. II. El habeas corpus sub examine tiene su origen a raíz de la presentación efectuada, por Rodrigo Diego Borda en su carácter de Subdirector Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación, con el patrocinio del Dr. J. M. G., obrante a fs. 2/3, con el objeto de que se adopten las medidas necesarias a fin de garantizar el derecho de salud de la detenida. En tal sentido, se lee en el escrito de fs. 2/3, que "La Sra. B. fue diagnosticada con SIL de alto grado CIN3 (lesión escamosa intraepitelial) que es considerada "una lesión premaligna o preinvasora del cáncer de cuello uterino" teniendo un significativo riesgo de desarrollar cáncer cervical si no es tratada en tiempo y forma. Dicha afirmación consta en el informe médico (obrante a fs.1) realizado por un profesional médico de la Procuración Penitenciaria de la Nación y confirmado por estudios posteriores también realizados en dicha institución. Recibida la denuncia, el juez de grado fijó audiencia por video conferencia (fs. 4), la que se realizó el día 27 de noviembre de 2017 y se halla documentada a fs. 7 y vta. En dicho acto, el amparista refirió que en el mes de marzo de ese año le detectaron cáncer de útero grado 3, mediante estudios realizados dentro de la Unidad Penitenciaria, y que desde esa fecha fue trasladada en dos oportunidades al Hospital Penna, donde le informaron que debía ser operada. Asimismo agregó que en el penal la examina la ginecóloga y que le prescribe como única medicación amoxicilina 500, y que a su entender no es suficiente. III. En las circunstancias descritas, el Juez de grado, Dr. Alberto Santa Marina, dispuso que, atento lo denunciado por el amparista, oficiar al Complejo Penitenciario Federal que remita a la sede del tribunal en forma urgente un informe pormenorizado del actual estado de salud de la nombrada, debiendo precisar el tratamiento brindado respecto de su patología, haciendo saber si esta siendo gestionada, o bien si tiene asignada una fecha de cirugía en un hospital extramuros. Recibido el informe, el magistrado ordeno realizar la audiencia para el día 12 de diciembre del 2017, a tenor de lo normado por el art. 14 de la Ley 23.098 (fs. 12). Según el acta obrante a fs. 15/17, en la audiencia estuvieron presentes la amparista acompañada por el Defensor Oficial Coadyuvante, Dr. A. S., la Dra. M. L. D., ginecóloga de esa Unidad Penitenciaria, la Dra. Maria M. M. en su carácter de auditora de dicha dependencia carcelaria y el Dr. J. G. letrado patrocinante de la Procuración Penitenciaria de la Nación. Acorde lo volcado en el acta de fs. 15/17, la amparista expresó su deseo de que la saquen de la Unidad Penitenciaria y que la operen porque se siente dolorida y con estado febril. Que en la Unidad Penitenciaria la atienden solamente cuando pide audiencia y que le están brindando óvulos, amoxicilina y diclofenac. También agregó que la médica del hospital Penna le manifestó que debía ser operada lo antes posible. Cedita la palabra a la Dra. Domínguez, esta manifestó que la patología de la interna era neoplasia intracervical de alto grado, que es una enfermedad silenciosa, por eso se diagnostica con un papanicolaou. Que dicha patología se trata de una lesión en el cuello del útero pero no genera ni dolores ni fiebre, y que probablemente el estado de la interna se deba a problemas de vesícula y que el tratamiento es solo quirúrgico. Agregando después de describir las distintas consultas realizadas que la interna tiene fecha probable de cirugía para el 5 de febrero de 2018. La Dra. M. M. expresó que es explícita la reseña de la ginecóloga de la Unidad, la cual asiste a la interna dentro del Penal, y que el turno médico no depende de la Unidad Penitenciaria sino del Hospital Penna, agregando que se pueden comprometer a que los estudios prequirúrgicos se pueden hacer en tiempo y forma, remitiendo la constancia de los mismos, por ello solicita que se rechace la acción pretendida. Cedita la palabra al letrado patrocinante de la Procuración Penitenciaria de la Nación Dr. G., este refiere que según el informe médico, donde consta el resultado de la biopsia realizada el 24/04/17, el área médica de la Procuración de la Nación indicó que ese cuadro implica un significativo riesgo de desarrollar cáncer cervical si no es tratado en tiempo y forma.

Asimismo acompañó un informe médico realizado por el Jefe del Área de Salud de la Procuración Penitenciaria de la Nación, Dr. H. M., en el que se recomienda la conveniencia de ordenar y concretar efectivamente la admisión del paciente en un hospital extramuros con carácter prioritario y realizar los exámenes prequirúrgicos en el mismo período de internación. Por otra parte el defensor Oficial Dr. S. entiende que no existe discusión respecto de la intervención quirúrgica y adhiere a lo manifestado por letrado patrocinante de la Procuración Penitenciaria de la Nación. IV. Una vez oídas las partes, el a quo dictó la resolución ahora apelada de fs. 18/22 vta. El magistrado consideró, que corresponde señalar que la problemática traída a estudios versa sobre cuestiones vinculadas a los problemas de salud que padece la accionante, tanto de origen ginecológicos como vesicular. En torno a ello resalta el contenido del art. 58 de la ley 24.660 el cual dispone que el régimen penitenciario debe asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos, implementando medida de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, como también el art. 143 respecto del derecho a la salud del interno. En consecuencia, el magistrado hizo lugar a la acción incoada, ordenando al Director del complejo Penitenciario Federal N° 4 de Ezeiza, con carácter de urgencia, que arbitre los medios conducentes destinados a otorgarle una efectiva asistencia médica a la accionante en torno a los problemas de salud que manifestó padecer. Finalmente el a quo agregó que respecto a la lesión de cuello de útero deberá brindársele un seguimiento exhaustivo hasta ser intervenida quirúrgicamente, y en relación a los problemas de vesícula deberá gestionarse a la mayor brevedad posible, una fecha de cirugía en un hospital extramuros. Además, sigue refiriendo el magistrado, deberá tramitar la admisión de la interna B. en el Hospital Penna con carácter prioritario, a los fines de llevarse a cabo la cirugía para biopsia ampliada de cerviz, debiendo realizarse los estudios prequirúrgicos en el mismo tiempo de internación, sin que ello implique dar de baja el que ésta tiene otorgado para el día 5 de febrero de 2018 en extramuros a tales fines. Contra dicha resolución, los representantes del Servicio Penitenciario Federal de Ezeiza, interpusieron recurso de apelación a fs. 31, cuyos fundamentos fueron agregados a fs. 42/45. En tal sentido los representantes del Servicio Penitenciario basan sus argumentos en la defensa del accionar de los profesionales médicos con los que cuenta dicho Complejo, en el tratamiento de la patología presentada por la interna B., por lo que consideran que en ningún momento se vio vulnerado el derecho a la salud con la que goza la amparista. Asimismo agregó que carece de fundamento lo expresado por el a quo al manifestar "...se sirva arbitren los medios conducentes destinados a otorgarle una efectiva asistencia médica a la accionante, en torno a los problemas de salud que manifestó padecer...?", dado que entiende que a la interna se le brindó asistencia médica tal como lo establece la ley 24.660, de manera integral, razón por la que solicitó que se rechace el habeas presentado por B. VI. Una vez radicado el expediente en esta Sala segunda, se ordenó correr la vista correspondiente al Ministerio público Fiscal, conforme los art. 20 y 21 de la ley 23098. El Fiscal General de esta Cámara Federal, Dr. Julio Amancio Piaggio, comparte íntegramente lo resuelto por el Sr. Juez Subrogante del Juzgado Federal N°2, de Lomas de Zamora Dr. Federico Hernán Villena, en la resolución de fs. 18 a 22 y vta. por lo que este Ministerio Público Fiscal no tiene otras consideraciones legales que formular al respecto. VII. Ahora bien examinadas las actuaciones, y las consideraciones vertidas por el Fiscal General Dr. Julio Amancio Piaggio, esta Sala entiende que corresponde confirmar la resolución recurrida y ordenar devolver la presente causa a la instancia de origen, a fin de que se cumplan las medidas ordenadas por el a quo. Por estos motivos, esta Sala considera confirmar la resolución apelada. Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución apelada, y ordenar devolver la presente causa a la instancia de origen, a fin de que se cumplan las medidas ordenadas por el a quo. Regístrese, notifíquese y devuélvase.. Olga Ángela Calitri Roberto A. Lemos Arias Ante mí: Andrés Salazar Lea Plaza- Secretario de Cámara. Se deja constancia que el Dr. César Álvarez- Presidente Sala II no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art 109 RJN) Andrés Salazar Lea Plaza- Secretario de Cámara. Correlaciones: G. P., J. C. s/hábeas corpus -Cám. Fed. Salta - 06/04/2015 - Cita digital IUSJU002343E 027973E